



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-031/2018.

**ACTORES:** BERENICE ZAVALA BAUTISTA Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
TEPEAPULCO, HIDALGO Y OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el sentido de **desechar la demanda** presentada por Berenice Zavala Bautista, Carlos Antonio Mateos Espinosa, Apolonio Gonzalez Roldan, Wendy Maharay González Fernández y Mario Álvarez Espino, mediante la cual combaten “EL ACTA DE ASAMBLEA DE FECHA 16 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, MEDIANTE EL ACUERDO QUE REFIERE LO SIGUIENTE: ACUERDO: POR MAYORIA SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, RESPECTO AL CAPITULO 1000 REFERENTE A LA DIETA DE ASISTENCIA DE SINDICOS Y REGIDORES” (sic).

**GLOSARIO**

<b>Actores:</b>	Berenice Zavala Bautista, Carlos Antonio Mateos Espinosa, Apolonio Gonzalez Roldan, Wendy Maharay González Fernández y Mario Álvarez Espino.
<b>Autoridades responsables:</b>	Presidente municipal de Tepeapulco, Hidalgo y síndica hacendario de Tepeapulco, Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.

**Juicio Ciudadano:** Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**Ley Orgánica del Tribunal:** Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**Reglamento Interior del Tribunal:** Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## 1. ANTECEDENTES.

De lo expuesto por los actores en su respectivo escrito de demandas, así como del contenido y de las constancias que obran en autos y de hechos notorios se obtiene lo siguiente:

- 1.1. **Inicio del proceso electoral.** Con fecha quince de diciembre de dos mil quince, dio inicio el Proceso Electoral para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 1.2. **Jornada Electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos de Gobernadora o Gobernador del Estado; Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa; y para integrar los respectivos Ayuntamientos del estado de Hidalgo.
- 1.3. **Toma de protesta.** El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, los ciudadanos antes mencionados tomaron protesta como regidores del Ayuntamiento del municipio de Tepeapulco, Hidalgo.
- 1.4. **Modificación al presupuesto de egresos.** Manifiestan los inconformes que en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria llevada a cabo los días **nueve y dieciséis de marzo de dos mil dieciocho**, se realizó la modificación al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018, respecto al capítulo 1000 referente a la dieta de asistencia de síndicos y regidores.
- 1.5. **Interposición del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Hidalgo.** El cinco de abril de dos mil

dieciocho, fue presentado en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Hidalgo, un escrito que contiene juicio de nulidad, suscrito por los actores, en el que pretenden: **la nulidad del acta de asamblea de fecha dieciséis de marzo del presente año; la devolución del retroactivo en caso de ser procedente; la suspensión del acto en cuanto hace a la disminución de la dieta de los actores (sic).**

- 1.6. Acuerdo del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Hidalgo.** Mediante auto de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, dicho Tribunal Administrativo dictó un acuerdo en el cual se declara incompetente para conocer del asunto planteado y remite a este Tribunal electoral el expediente por considerarlo materia electoral.
- 1.7. Remisión del expediente administrativo 82/2018 a este Tribunal Electoral.** El ocho de junio de dos mil dieciocho se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral oficio signado por el Licenciado Octaviano Chávez Bustos, Magistrado Titular de la Segunda Sala del Honorable Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, mediante el cual remite a este Tribunal Electoral el expediente 82/2018.
- 1.8. Turno.** El Magistrado Presidente y la Secretaria General de este Tribunal, mediante proveído de nueve de junio de dos mil dieciocho, ordenaron integrar el expediente indicado en el rubro y turnarlo a la ponencia del Magistrado Instructor para la debida substanciación.
- 1.9. Radicación.** El once de junio de la presente anualidad se radicó en este Tribunal Electoral el expediente que se resuelve.
- 1.10. Informe circunstanciado.** El trece de junio de dos mil dieciocho ingresó en oficialía de partes de este Tribunal diversos escritos que contienen informes circunstanciados suscritos por Ing. José Alfonso Delgadillo López y Lic. Lluvia Lesly Zavala Aguilar, quienes ostentan el carácter de Presidente Municipal y Síndica Hacendario del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.
- 1.11. Alcance al informe circunstanciado.** El catorce de junio de la misma anualidad las autoridades responsables ingresaron sendos escritos mediante los cuales realizan un alcance a su informe circunstanciado.
- 1.12. Terceros interesados.** El quince de junio de dos mil dieciocho se ingresó en Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por el ciudadano Jorge García Fernández en su carácter de tercero interesado.
- 1.13. Requerimientos.** Así mismo mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil dieciocho se realizaron requerimientos a las autoridades

responsables, mismos que fueron cumplimentados de manera extemporanea el veinticinco de junio del presente año.

## **2. COMPETENCIA.**

2.1 Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución; 24 fracción III, 99, inciso C, fracción III de la Constitución local; 1, 2, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 351, 352, 353 fracción VI; 364, 365, 366, 367, 368, 369, 433 fracción V, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 2, 12 fracción V, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal; y 1, 9, y 12 del Reglamento Interior del Tribunal; lo anterior, por tratarse de un Juicio Ciudadano, interpuesto por regidores del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, en ejercicio de sus funciones y que argumentan violaciones a sus derechos político electorales.

## **3. IMPROCEDENCIA.**

Previo al estudio de fondo del juicio en que se actúa, este Tribunal determina analizar los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, en virtud de que para que un procedimiento de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse con validez y eficacia jurídica es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.

Lo anterior es así, toda vez que, de configurarse alguna causal de improcedencia prevista en el artículos 353 del Código Electoral<sup>1</sup>, deberá decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, se imposibilitaría el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada. Tal y como lo establece la tesis jurisprudencial 164587 cuyo rubro es el siguiente: "IMPROCEDENCIA Y

---

1 Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desearán de plano, en los siguientes casos: I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se deseará de plano. También operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; III. Que el promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código; IV. Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece este Código; V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; VI. Que el acto o resolución recurrido sea inexistente o hayan cesado sus efectos; y VII. Cuando en un mismo escrito se impugne más de una elección

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”<sup>2</sup>.

De actualizarse en el medio de impugnación alguna de las causales previstas en dicho numeral, será procedente su desechamiento, por lo que al tratarse de un acto que impide el acceso a la jurisdicción del Estado, debe encontrar justificación legal, estar plenamente acreditado en autos y ser suficientemente razonado por el juzgador, por ello se debe analizar de manera pormenorizada el escrito inicial que contiene el medio de impugnación, en donde basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, tal y como se sostiene en la Jurisprudencia 3/2000, que al rubro cita: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>3</sup>.

Así mismo tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el recurso, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con EL OBJETO DE DETERMINAR CON EXACTITUD LA INTENCIÓN DEL PROMOVENTE, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto, para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende, tal

---

<sup>2</sup> Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

<sup>3</sup> En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparecen en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

y como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia 4/99 cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**<sup>4</sup>.

Bajo estos parámetros, este órgano jurisdiccional advierte del escrito inicial del recurrente, que el acto reclamado se trata del acuerdo mediante el cual por mayoría de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, aprueban la modificación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018, respecto al capítulo 1000 referente a la dieta de asistencia de síndicos y regidores; pretendiendo además la nulidad del acta de asamblea de fecha dieciséis de marzo del presente año, la devolución de sus dietas de manera retroactiva.

Dada la pretensión del actor en su recurso impugnativo, esta autoridad jurisdiccional establece que en el presente caso se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción IV, del Código Electoral; por lo que se procede a su análisis.

Del escrito de demanda por parte de los actores, del informe circunstanciado, del escrito de terceros interesados, así como de las constancias que obran en autos se desprende que los días nueve y dieciséis de marzo de la presente anualidad se llevó a cabo la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo y que en dicha sesión estuvieron presentes los actores como consta con la documental pública consistente en el acta de asamblea de dicha sesión extraordinaria, documental pública que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I, del Código Electoral.

De lo anterior, tenemos que el artículo 351 del Código Electoral establece que los medios de impugnación deberán ser presentados dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que el actor hubiera **tenido conocimiento del acto**<sup>5</sup> o resolución combatido, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la Ley aplicable.

Bajo esa lógica, es importante establecer la fecha del acto que se impugna, a fin de determinar el momento preciso en que comenzó a correr el plazo de cuatro días previsto en el citado artículo.

---

<sup>4</sup> Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

<sup>5</sup> Lo resaltado es propio.

En esa tesitura tenemos que la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, se llevó a cabo los días nueve y dieciseis de marzo de la presente anualidad por lo que se actualiza lo contenido en la jurisprudencia 18/2009 aplicada mutatis mutandi cuyo rubro es **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**<sup>6</sup>.

De ahí que el plazo para interponer el medio de impugnación corrió desde el día dieciséis de marzo de la presente anualidad fecha en que concluyó la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, donde sin lugar a dudas los actores tuvieron conocimiento del acto que pretenden combatir y pudieron haber interpuesto su medio de impugnación hasta el día veintitrés de marzo ya que no se trata de un medio que intervenga o tenga implicaciones en el proceso electoral, sin embargo esto no sucedió así ya que los actores optaron por promover juicio de nulidad en la vía administrativa ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial de Estado de Hidalgo, demanda que ingresaron el día cinco de abril de esta anualidad, para lo cual ya habían transcurrido trece días; esto se explica en el siguiente cuadro:

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				<b>16 de marzo</b> Emisión del acto (Trigésima tercera sesión Extraordinaria)	17  Inhábil	18  Inhábil
19  Inhábil	20  Día 1	21  Día 2	22  Día 3	23  Día 4 Fenece el plazo para interposición de medio de impugnación electoral	24  Inhábil	25  Inhábil
26	27	28	29	30	31	<b>1 abril</b>

<sup>6</sup> De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Día 5	Día 6	Día 7	Día 8	Día 9	Inhábil	Inhábil
2	3	4	5	6	7	8
Día 10	Día 11	Día 12	Día 13 Interposición de juicio de nulidad.			

De igual manera la jurisprudencia 19/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ<sup>7</sup>**; establece mutatis mutandi los lineamientos que se deben cubrir para que la notificación automática cobre validez siendo estos:

1. La presencia de quien se resiente. Mismo que queda acreditado con la documental pública consistente en el acta de asamblea de la Trigésima Tercera Sesión del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, misma que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I, del Código Electoral.
2. Esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente. Mismo que queda plenamente acreditado por así manifestarlo coincidentemente los actores, la autoridad responsable, el tercero interesado y por así constar en autos con la documental pública consistente en el acta de asamblea de la Trigésima Tercera Sesión del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, misma que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I, del Código Electoral.
3. Que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, se tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterados del contenido

<sup>7</sup> Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado **automáticamente** del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de **notificación**, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una **notificación**.

del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión. El cual se cumple al obrar en autos las manifestaciones hechas por los actores, la autoridad responsable, el tercero interesado y por así constar en autos con la documental pública consistente en el acta de asamblea de la Trigésima Tercera Sesión del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, misma que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I, del Código Electoral.

Ahora bien, si el plazo para interponer el medio de impugnación en contra del acta de asamblea de la Trigésima Tercera sesión extraordinaria del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, corrió a partir del dieciséis de marzo del presente año y el actor presenta demanda de nulidad en la vía administrativa el cinco de abril de la misma anualidad, habiendo transcurrido trece días, es indudable que se interpuso fuera del plazo de cuatro días, por ende es extemporaneo y debe desecharse.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral el criterio sostenido por la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 176608 cuyo rubro es **ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO**<sup>8</sup>; esto en virtud de los actores interpusieron un medio de impugnación en la vía administrativa cuando el medio de impugnación idóneo debió ser interpuesto en la vía electoral, por lo que al no hacerlo en el recurso idóneo, debe entenderse como consentido el acto reclamado, esto por falta de impugnación eficaz.

En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción IV del Código Electoral, lo procedente es **DESECHAR DE PLANO** la demanda interpuesta por los actores.

#### **4. RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.-** Se desecha de plano la demanda en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, presentada por Berenice Zavala Bautista, Carlos Antonio Mateos Espinosa, Apolonio González Roldan, Wendy Maharay González Fernández y Mario Álvarez Espino.

---

<sup>8</sup> Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Sergio Zúñiga Hernández, siendo ponente el primero de los mencionados, ante la Secretaria General, Licenciada Jocelyn Martínez Ramírez que Autoriza y da fe.